



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 449-2019 ICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/11/2025 12:31:34 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/01/2026 10:47:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/01/2026 10:57:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/01/2026 10:49:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/01/2026 08:12:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ARCOS LUYO NESTOR
JOSE /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 04/02/2026 16:00:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

El recurrente busca un reexamen de lo resuelto por el Tribunal Superior, de modo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal Penal, y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió dicho recurso.

Lima, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación

excepcional interpuesto por la defensa técnica de **Yessenia Fabiola Ríos Solano** (folio 45) contra la sentencia de vista del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro (folio 30), emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de Chíncha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia del catorce de octubre de dos mil veinticuatro (folio 14), que condenó a la recurrente como autora del delito de hurto agravado, en agravio de Edith Lucero García Estación, y como tal le impuso seis años y once meses de pena privativa de la libertad.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de la casacionista

Primero. El abogado defensor de **Yessenia Fabiola Ríos Solano** interpuso recurso de casación excepcional, previsto en el artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). En lo esencial, señaló lo siguiente:

- 1.1.** El hecho cometido no es delito, sino una falta contra el patrimonio. El monto de lo sustraído se trata de un celular que no supera el valor de cuatrocientos soles.
- 1.2.** No se acreditó la preexistencia de los bienes sustraídos. Se solicitó una pena suspendida, la cual procedía.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por los Tribunales Superiores, conforme lo establece el artículo 427, inciso 1, del CPP. Asimismo, según la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro en el diario oficial *El Peruano*, esa procedencia está sujeta a las limitaciones que fija el inciso 2 del acotado artículo, entre ellas, las siguientes:

- a) Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.

- 2.2.** Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el artículo 427, inciso 4, del CPP. Al respecto, el artículo 430, inciso 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, señala, que, si la casación se refiere a sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en las causales del artículo 429 del CPP, el recurso procede sin someterse a votación.
- 2.3.** Las Salas Penales de esta alta Corte, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 430 del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido.

Cuarto. La resolución contra la cual se interpone el recurso de casación es una sentencia de vista, que, al poner fin al proceso, se encuentra dentro del supuesto previsto en el artículo 427, inciso 1, del CPP. Por otro lado, la sanción impuesta fue una pena privativa de la libertad. Por lo tanto, procede examinar si el recurso cumple con las formalidades de ley para ser visto por la vía ordinaria.

Quinto. En principio, se aprecia que el recurrente no ha invocado la causal por la cual interpone el recurso de casación. Sin perjuicio de ello, los fundamentos del recurrente tienen como finalidad que se reexamine su caso a efectos de que se emita un nuevo pronunciamiento sobre los alegatos de su recurso de apelación, los cuales fueron rechazados por el Superior Colegiado que, al respecto, señaló, en cuanto a la pena impuesta, que para su determinación se tuvo en cuenta la condición de reincidente, por lo que el nuevo marco punitivo es de ocho a diez años y ocho meses. A ello se reduce la bonificación por conclusión anticipada del proceso, por lo que la pena de seis años y ocho meses impuesta resulta acorde a ley. En consecuencia, no se aprecia afectación a los derechos del recurrente. El recurso de casación planteado no tiene fundamento.

IV. Imposición de costas

Sexto. Al no existir motivos para exonerar a la recurrente de la condena de las costas por interponer el presente recurso sin un resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro (folio 50) e **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica de **Yessenia Fabiola Ríos Solano** (folio 45) contra la sentencia de vista del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro (folio 30), emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia del catorce de octubre de dos mil veinticuatro (folio 14), que condenó a la recurrente como autora del delito de hurto agravado, en agravio de Edith Lucero García Estación, y como tal le impuso seis años y once meses de pena privativa de la libertad.
- II. **CONDENARON** a la sentenciada al pago de las costas del recurso presentado, en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Suprema Sala con efectuar la liquidación correspondiente y el juez de la investigación preparatoria que corresponda con realizar el requerimiento de pago.
- III. **DISPUSIERON** la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

Intervinieron los señores jueces supremos Campos Barranzuela y Báscones Gómez Velásquez por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán y por licencia del señor juez supremo Luján Túpez, respectivamente.

SS.

SAN MARTIN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

BASCONES GOMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SMD/Yllr.